Exp. 063-2023-EPEN-00340
Rec. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAC904685, domiciliado y residente en la calle Verbo de Dios, casa núm. 2, sector La Ureña, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica el Licdo. [redacted]; y b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica los Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00279, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo*

hábil y de conformidad con la ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de siete (07) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00279, de fecha 25 de noviembre de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos

5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00). Mientras que condenó a [redacted] a cinco (5) años de prisión, por violación a los artículos 5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, suspendiéndole 3 años y 5 meses; lo condenó al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02317 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: Esta Segunda Sala aplicando justicia en nombre de la República, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, las cuales resultaron ser insuficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que reviste al encartado* [redacted], *proceda acoger y a declarar con lugar el primer medio, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria por las razones antes expuestas en el medio antes señalados contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00118, leída de manera íntegra el 2 de octubre de 2024 emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a sabiendas de que este proceso ya sea conocido con la celebración de dos juicios en primera instancia y dos juicios en la corte de apelación, ambos en distintas salas, por lo que entendemos oportuno el que esta honorable Sala dicte su propia sentencia. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que el primer medio no sea acogido, se avoque al análisis del segundo*

medio y bajo el amparo de las disposiciones legales de la Constitución en su artículo 69.4 y artículo 24 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 12, 339 y 341 del Código Procesal Penal tenga a bien reducir dos (2) años de la pena impuesta, reconociendo el tiempo que guardó en prisión y suspendiéndole 3 años y 5 meses bajo una verdadera igualdad ante la ley.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Aldue, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de disposiciones jurídicas penales, constitucionales o convencionales, ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones válidas e idóneas de mostrando un verdadero ejercicio motivacional realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidos para el tribunal de juicio.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada sobre la base de la errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo. Artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de orden legal relativa a principio de igualdad entre las partes, proporcionalidad, grado de lesividad, criterios para la determinación de la pena. Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado [redacted], plantea en contra del

acto impugnado, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.1. El recurrente [redacted] expone, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por estar sustentada sobre la base de la errónea aplicación de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, contenido en los artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, en razón de que para corroborar la tesis del tribunal de primera instancia asumió la teoría de que el señor [redacted] tenía el control o dominio del apartamento donde se encontró la droga, fundamentando su decisión ante la premisa de que a la hora de realizar el allanamiento encontraron un supuesto ticket (TAG) de maleta con sus apellidos, prueba que nunca formó parte del dossier de elementos

materiales presentados en la acusación, asumiendo que por el simple hecho de hacerlo constar en una actuación procedimental de llenado de acta de allanamiento, se debía presumir su veracidad, transgrediendo las reglas del debido proceso y de la contradicción, para que se rebatiera o cuestionara su procedencia o legitimidad. Que es imprescindible tomar en cuenta que al justiciable no se le ocupó en las manos o su poder directo nada; que las personas a las que se les vio subir la maleta con la sustancia controlada son distintas al impugnante Edgar; que quien se ve que es al coimputado [redacted] que la tenía en sus manos; y el apartamento del hallazgo no estaba rentado por el señor [redacted]. Que lo único demostrable fue que resultó arrestado en el parqueo de la urbanización, que está próximo o al lado del restaurante Laurel, donde el procesado ha manifestado desde la medida de coerción que se encontraba almorzando y salió hacer una llamada, en su condición de turista, visitando el país en compañía de un amigo. Que en este caso se obvió el criterio de la Suprema Corte de Justicia dispuesto en la sentencia de la Segunda Sala núm. 275 de fecha 27 de agosto de 2012, en el que se establece entre otras cosas: *la droga no fue ocupada en su poder y la requisa que se le practicó a las sandalias se hizo fuera del área donde él estaba; debiendo la Corte a qua brindar un análisis lógico y objetivo de todas*

las pruebas, por consiguiente, al incurrir la Corte a qua en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente en su memorial de agravios.

3.2. La Corte *a qua*, desestimó los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

> *Si bien es cierto que el allanamiento estuvo dirigido inicialmente contra dos (2) personas identificadas como Emil y Cristian, no menos cierto es que el imputado fue visto bajando del apartamento 309, donde se realizó el allanamiento, mediante el cual se ocupó la maleta que previamente habían subido los imputados* [redacted] *y Emil Braucel Brito y que contenía los treinta (30) paquetes de sustancias controladas, así como también una maleta color negro, que contenía un TAG identificado con los apellidos del imputado. Que, aunado a lo anterior, el imputado no aportó prueba alguna encaminada a sustentar su alegato de carecer de control o dominio sobre la vivienda o los objetos ocupados en ella y tal como lo destacó el tribunal a quo, en la decisión impugnada, éste no ofreció justificación que acreditara que su presencia en el edificio obedecía a una visita circunstancial. Por el contrario, no fue un hecho controvertido que el imputado fue detenido momento en que bajaba del apartamento y en el allanamiento se ocupó una maleta con un ticket que individualizaba dicho equipaje como propiedad del imputado. Que, si bien el imputado recurrente en la mayoría de sus alegatos*

> *cuestiona que no fueron incorporadas al proceso, como pruebas materiales, la maleta con el ticket que contenía sus apellidos ni las prendas de vestir halladas en la habitación del apartamento allanado, resulta preciso puntualizar que las actas de allanamiento pueden ser incorporadas al proceso por su lectura siempre y cuando este firmada por el agente responsable y por uno o más testigos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 de la normativa Procesal Penal y, en ese sentido, la referida acta no solo fue incorporada por su lectura sino que fue debidamente corroborada por el testigo instrumental [redacted], quien reiteró que al momento del allanamiento se ocuparon entre otras cosas, las pertenencias del imputado previamente descritas.*

3.3. Sobre la base de las consideraciones expuestas y frente a los cuestionamientos dirigidos al dominio de la sustancia narcótica; de las consideraciones transcritas se colige que la Alzada respondió de manera motivada porqué rechazaba los alegatos del recurrente, quedando establecido que como resultado de una investigación y labor de inteligencia por tráfico de sustancias controladas, se determinó que el imputado [redacted] se hallaba en el edificio en donde las autoridades tenían conocimiento que se llevaría a cabo un trasiego; siendo visto saliendo del apartamento donde ocurrió el hallazgo de la droga en una valija, específicamente en la habitación en la que dormía y que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de

Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser treinta punto noventa y cuatro (30.94) kilogramos de cocaína clorhidratada; y en el dormitorio del co imputado [redacted] se encontró una maleta con una etiqueta con sus apellidos [redacted].

3.4. Vinculado a lo anterior, en torno al alegato de que no fue aportada como prueba material la maleta con la etiqueta con los apellidos del imputado [redacted]; tal y como estableció la Corte de Apelación, dicha circunstancia quedó plasmada en el acta de allanamiento; elemento de prueba documental al cual tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio y credibilidad, por entender que lo allí descrito transcurrió tal y como fue consignado por su redactor; que se efectuó cumpliendo con el marco de legalidad que establece la norma procesal penal, su contenido fue avalado en el plenario por las declaraciones del agente actuante [redacted]; y además su vinculación con el indicado equipaje se refrendó con la documentación que portaba el señalado imputado, cuyos datos constan en el acta de registro de persona; haciéndolo conocedor y partícipe activo de los delitos endilgados; por tanto no lleva razón al querer deslindarse del dominio de la sustancia narcótica, bajo el argumento de que el apartamento no había sido rentado por él.

3.5. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[1] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su dominio sobre la droga, al demostrarse que el imputado fue una de las personas que al momento del arresto estaba en contacto de una manera u otra con los estupefacientes; y no pudo justificar su coartada exculpatoria de que se encontraba almorzando en su condición de turista, con un amigo en un restaurante ubicado próximo al lugar donde resultó detenido; careciendo de sustento su reclamo.

3.6. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de

[1] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; no advirtiéndose la aludida violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal; ni a la jurisprudencia de esta Sala.

3.7. Continuando con el estudio del recurso de casación, constatamos que el recurrente plantea en su segundo medio, en resumen, que la Alzada dictó una sentencia infundada, en total violación a los principios de igualdad entre las partes (consignado en los artículos 12 del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), proporcionalidad de la pena e *iura novit curia;* al validar una especie de acuerdo coordinado con el ministerio público con el coimputado [redacted], que se declaró culpable y se le impuso una condena de cinco (5) años y le suspendió el tiempo

restante; no acogiendo lo peticionado por el imputado [redacted] de ser considerado por la justicia dominicana, tomándose en cuenta el nivel de participación que tuvo en la imputación de tráfico de drogas y que bajo ninguna circunstancia tuvo contacto con la sustancia prohibida; debiendo aplicar al menos los criterios positivos para la determinación de la pena, conforme lo estatuye el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo establecido en el 341 de dicho texto legal.

3.8. Ante los alegatos esgrimidos, la Corte de Apelación, para desestimarlos, consignó, en síntesis:

> *Corresponde precisar que la pena impuesta a [redacted] obedeció a un acuerdo previo con el órgano acusador, quien tiene la facultad de negociar con alguno de los implicados a los fines de que facilite información que permita completar el engranaje delictivo y, sobre esa base, el tribunal a quo estaba condicionado a la pena solicitada por el órgano acusador, sin embargo, en el caso del imputado recurrente, aun cuando negó la comisión de los hechos endilgados en el devenir del proceso, la pena fue determinada en función de las pruebas válidamente incorporadas y debatidas en juicio, las cuales resultaron suficientes para desvirtuar su presunción de inocencia y justificar la imposición de una sanción proporcional a la gravedad del ilícito. Resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la*

> *celebración del juicio, el tribunal siempre estaría obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso; que en el caso de la especie, la ley prevé una sanción comprendida entre tres (3) y diez (10) años de prisión, y en ese sentido, el tribunal a quo al momento de fijar la pena lo hizo conforme a la normativa procesal penal. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado [redacted], pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.*

3.9. De lo anteriormente argumentado, y tal y como lo justificó el Tribunal de Marras, el ministerio público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva del imputado [redacted], solicitó que fuera condenado a una pena de cinco (5) años; suspendidos tres (3) años y cinco (5) meses, bajo las reglas que el tribunal estableciera; conclusiones que fueron acogidas por jurisdicción de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. En ese sentido, no tiene razón el impugnante al endilgarle a la Corte una presunta violación a los principios de igualdad entre las partes (consignado en los artículos 12 del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), proporcionalidad de la pena e *iura novit curia; al* validar la mencionada solicitud del órgano acusador y la condena impuesta por el *a quo*, toda vez que, el Tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, decantarse por una superior a la solicitada por el ministerio público, pues, con ello vulneraba el principio de justicia rogada, regla que está condicionada a que la pena solicitada no sea ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador[2]; advirtiéndose en este caso que la sanción acordada cumplía con el marco de la legislación penal para los delitos atribuidos al encartado, cuyo rango es de cinco (5) a veinte (20) años, según lo estipula el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.

3.11. En esas atenciones, respecto a la pena de siete (7) años impuesta al imputado [redacted], se colige que cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio, lo que, además, fue

[2] Sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2014, caso [redacted].

observado por la Alzada previo a confirmar la misma. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el Tribunal de Instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que la concesión de tal pretensión es facultativa, y como se ha extraído, la sanción impuesta, es proporcional y justa respecto del daño grave causado a la sociedad por el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas; y para su imposición se acogieron los criterios para la determinación de la pena, consignados en la norma procesal penal, a saber: el grado de participación del encartado en los hechos y que se trata de una persona joven que puede reintegrarse en la sociedad, realizando un trabajo digno; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, por lo que se desestima.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.12. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, pues la Alzada fundamentó sus argumentos haciendo suyas las ponderaciones efectuadas por los jueces de primer grado, estimando que se realizó una adecuada apreciación de las pruebas debatidas durante la sustanciación del juicio, obviando que el impugnante criticó que el Tribunal de Primer Grado estableció de manera desacertada que el imputado era parte de una operación de narcotráfico, fijando así una realidad incorrecta a su alrededor y cómo sucedieron los hechos, pues no tomaron en cuenta su función, que no era más que de un taxista a quien le solicitaron un servicio y lo realizó, con el único fin de obtener una remuneración económica con relación al oficio prestado; lo que además lo colocó en estado de desconocimiento del contenido de los objetos que cargaba la persona que transportó y de lo que portaba encima, situación que lo descarta como participe o conocedor consciente de que se estaban acarreando sustancias ilícitas; acusación que se sustentó en las declaraciones de los oficiales que actuaron en el proceso, sobre las cuales no se motivó. En ese tenor, la Corte ofreció un razonamiento sesgado al aseverar que solo existían dos modalidades reconocidas para realizar el servicio de taxi y que no se

aportó ninguna documentación que probara que el procesado se dedicaba a esta actividad, denotándose un mal uso de los métodos y herramientas de la que gozan los jueces para aplicar de manera lógica y razonada conforme a la máxima de experiencia, la apreciación de las pruebas; y es que el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de la fuerza laboral se encuentra cargada a la empleomanía informal, como es el caso del impugnante, quien aportó al juzgado las evidencias suficientes de que se dedicaba a varias actividades laborales, entre ellas el mencionado servicio de taxi mediante la plataforma Uber, así como también la certificación del empleo actual que posee. Alude, además, que la Corte, no lleva razón al establecer que la prueba testimonial guardó relación con las pruebas documentales aportadas. Que, en torno a las contradicciones de los declarantes, en relación al color de la maleta ocupada, el alegato de los jueces de marras de que no importaba el color sino lo ocupado, para el justiciable es de vital importancia y genera dudas en torno al equipaje con el cual tuvo contacto mientras ofrecía su servicio de taxi. Que, se le impuso la pena de siete (7) años de prisión al encartado, entendiendo la Corte que se ajustaba a los parámetros fijados por el legislador y porque se quedó cerca de la zona donde llevó al usuario de su servicio, acción que resultó ser sospechosa, olvidando que

quienes realizan esas faenas, pernoctan en la zona donde se hicieron el último trabajo, en espera de que llegue otro; y dejando de lado, que para que una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que perpetró dicha conducta, lo que no se demostró en este caso, pues en su quehacer no le fue ocupado nada comprometedor en su poder. Y frente a esto, es importante señalar que los jueces son los encargados de brindar la seguridad jurídica que necesitan los ciudadanos que viven en un estado de derecho y no deben obviar la carta magna, los tratados de derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, las leyes, estatutos y normas establecidas por los organismos facultados para ello, menos cuando no existe ambigüedad u oscuridad de la norma, para evitar que se realicen actuaciones contrarias a la Constitución, por ser violatorias de derechos fundamentales. Dicho esto se colige que la Alzada transgredió las disposiciones de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y el precedente de la Suprema Corte de Justicia consignado en la sentencia núm. 35, de fecha 26 de enero de 2016, en la cual se dictaminó que: *es a la parte acusadora a quien la ley ha fijado la obligación de demostrar con detalle cada aspecto de su acusación, y en base a su actuación probatoria quedará determinada la*

procedencia o no de la condena, cualquier imprecisión en la formulación de cargos, vacío o duda dentro del cuadro táctico, o cualquier insuficiencia en el plano probatorio, beneficia al imputado.

3.13. Para descartar los vicios argüidos, la Corte de Apelación, ofreció los siguientes argumentos:

> *En primer orden es preciso señalar que, es sabido que el servicio de taxi puede prestarse bajo dos modalidades principales: (i) aquel que se contrata por medio de plataformas digitales, como Uber u otras aplicaciones; y (ii) aquel que se concierta mediante llamadas telefónicas a compañías de taxis. En ese sentido, el imputado recurrente no presentó ninguna documentación tendente a demostrar que prestaba sus servicios bajo una de las modalidades previamente descritas. No obstante lo anterior, la Corte pasa a realizar un abordaje en el escenario en que el imputado hubiese prestado un servicio de transporte de manera informal, resultando indispensable examinar su comportamiento como taxista, de cara a las máximas de experiencia; que en ese orden, del fardo probatorio presentado y debidamente debatido ante el tribunal a quo, se desprende que el imputado descendió del vehículo, mientras que el equipaje fue retirado por el coimputado [redacted], quien actuaba como pasajero; que acto seguido, ambos ingresaron al apartamento objeto del allanamiento, sin que ese imputado estuviera realizando algún tipo de asistencia que justificara su ingreso al referido inmueble. Que minutos más tarde el imputado sale*

del apartamento, se retiró del lugar y posteriormente regresa al residencial; que en ese sentido, tal proceder resulta claramente incompatible con la función propia de un conductor de servicio eventual, cuya intervención se limita razonablemente al traslado del pasajero y, en su caso, a prestar asistencia con el equipaje, lo que no hizo, pero no a participar en actividades posteriores ni a permanecer vinculado con el destino del cliente, por tanto, evidencia una actuación que trasciende las labores de un simple transportista y lo vincula directamente con los hechos investigados. Que aunado a lo anterior, una vez concluido el supuesto servicio que alega estaba realizando el imputado, éste no se marchó de manera definitiva del lugar como ocurre en la práctica común de los trabajadores del transporte, sino que salió y regresó nuevamente, y al advertir la presencia de las autoridades trató de emprender la huida, circunstancia que denota un interés, conocimiento y vínculo con la operación desarrollada en el apartamento posteriormente allanado. En cuanto a la crítica relativa a que el testigo [redacted], incurrió en contradicción, dado que en la nota informativa marcada con el núm. CICC-045-2023, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) consignó que la maleta ocupada era de color rosa y en sus declaraciones estableció que era morada, esta alzada considera que la diferencia planteada no les resta credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el referido testigo, toda vez que, de las fotografías que obran en dicho documento se aprecia claramente que el color real de la maleta es un morado de tonalidad clara, de fácil confusión a simple vista con un tono rosado y, en ese sentido, la discrepancia observada se

explica como una apreciación errónea en la percepción del color al momento de la redacción, mas no como una contradicción sustancial sobre el objeto ocupado. Aunado a lo anterior es preciso resaltar que la esencia del testimonio del agente no radica en la denominación precisa del color del equipaje, sino en la identificación del objeto ocupado y en la descripción coherente de las circunstancias del hallazgo, todo lo cual ocurrió en el caso de la especie, siendo este testimonio fortalecido a través de las demás pruebas testimoniales, documentales y materiales incorporadas al proceso. Con respecto al reclamo de que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación sobre la base de que al momento de fijar la pena no tomó en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no lleva razón el mismo, toda vez que el tribunal a quo al momento de imponer la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena, en especial los previstos en los numerales 1, 2, y 7. Sumado a lo anterior, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de siete (07) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

3.14. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el Tribunal de Juicio y en torno a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente que la apreciación realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales, materiales, periciales e ilustrativas antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.15. Sobre esa cuestión, esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[3], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para

[3] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022.

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie.

3.16. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a la vinculación y dominio de la sustancia ocupada; se ha comprobado, tal como fue razonado por el Tribunal de marras, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, quedando establecido que las sustancias narcóticas fueron transportadas por él en su vehículo, en una maleta morada, ocupada en el apartamento que fue allanado; que el automóvil que conducía, al ser registrado se encontraron documentos a nombre del encartado; que cuando arribó al residencial, no se limitó a entregar la valija como lo haría un taxista, sino que se dirigió hacia el edificio entrando al apartamento con el co imputado [redacted]; verificándose en la bitácora de fotografías aportadas por el órgano acusador que la entrada al referido lugar no estaba justificada pues quien cargó el equipaje fue el mencionado coimputado. Que el justiciable se retiró del lugar, sin embargo, se presentó nuevamente al mismo escenario y al notar la presencia policial intentó emprender la huida y fue arrestado. En tanto, su participación fue

fundamental para cometer el ilícito penal, quedando claramente probado que pertenecía a una red en la que colaboró como transportista y custodia en conjunto con los coacusados para que la sustancia controlada llegara a las manos correspondientes; aspecto que, por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos sometidos al examen de los juzgadores.

3.17. En ese orden de ideas, la teoría exculpatoria argüida por el justiciable de que dedicaba a la labor de taxista de plataformas digitales, no desvirtuó la acusación ni destruyó el convencimiento de la Jurisdicción de la Inmediación ni tampoco lo razonado por la Alzada al momento de dar respuesta a los alegatos presentados en su instancia de apelación, y es que para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, este subterfugio, debió ser avalado por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, situación que en la especie no sucedió, puesto que no presentó elementos probatorios que sostuvieran su postura.

3.18. Conforme a lo antes dicho, se ha de precisar que en el concepto de tráfico de drogas tienen cabida todos los actos de disposición, cuidado, transporte y traslado. Quedando indudablemente establecido

en qué consistió el co-dominio del imputado [redacted] sobre las sustancias controladas; no llevando razón alguna en su denuncia.

3.19. Sobre la aludida contradicción en lo declarado por el testigo [redacted], pues estableció en el plenario conforme apreció a través de sus sentidos, que la maleta que contenía la droga era de color rosado o morado claro; tal aseveración no entraña ninguna discordancia manifiesta, ya que, es un aspecto que carece de relevancia y, por tanto, no constituye una causa de nulidad ni una eximente de responsabilidad, al no desnaturalizarse la esencia de los hechos probados y ser un testimonio útil que edificó a los juzgadores del fondo respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto antijurídico y además sus declaraciones no entraron en desacuerdo con el fáctico expuesto por el ministerio público y confluyeron de manera armoniosa con los demás elementos probatorios sometidos al escrutinio del *a quo*. Máxime que como se estableció en el juicio ambos tonos poseen similitud y forman parte de una misma paleta de colores. Dicho lo anterior, esta Sala estima que, tal y como aseveró la Alzada, que el Tribunal de Primer Grado valoró en su justa dimensión y alcance la prueba testimonial ofrecida, al constatar su idoneidad, correlación y verosimilitud, razón por la cual

procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

3.20. Respecto a la pena impuesta, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

3.21. En ese tenor, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, exponiendo los razonamientos y criterios en los cuales se basó el tribunal de juicio para imponer la sanción fijada; justificando la ratificación de la condena por entenderla conforme y proporcional, al quedar determinado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad

[4] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

y justicia ante la calificación jurídica retenida conforme a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios que para su imposición se establecen en la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en el delito, su edad y la gravedad del acto antijuridico; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

3.22. De las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del antiguo Código Procesal Penal[5], y en respeto a las garantías de los derechos fundamentales del enjuiciado, así como del principio de seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, dispuesto en los apartados 68 y 69 de la Constitución y la jurisprudencia constante

[5] Dicho código fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal, y este consagra los mismos lineamientos en los artículos 24, 175, 339 y 338.

de esta Segunda Sala, al descansar la condena en una adecuada ponderación del acervo probatorio que dio al traste con la presunción de inocencia del imputado [redacted], así como también del coacusado [redacted].

3.23. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Vh/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]